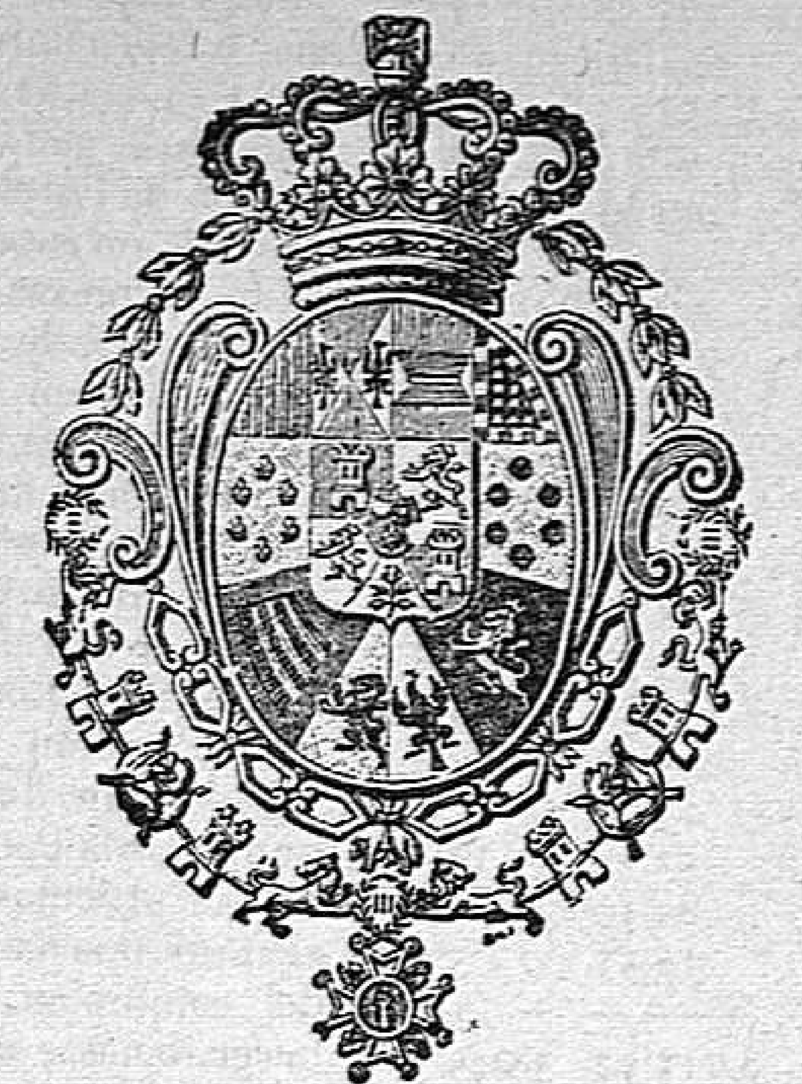
Año económico de 1892-93 | Viérnes 21 de Abril | Número 253

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real órden del Ministerio de Ultramar, de 9 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el abonaré de 39 pesos 30 centavos, mitad del crédito núm. 54 comprendido en la relacion núm. 25 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores de Bayamo, porque dicho abonaré, perteneciente á la viuda del causante, no ha sido presentado ni reclamado.

2.º Que se reconozca el otro abonaré, también de 39 pesos 30 centavos, mitad del mismo crédito número 54, pertenecientes á los padres del causante.

Y 3.º Que se reconozcan igualmente los 82 créditos restantes, pero asignando al del núm. 53 intereses desde 1.º de Julio de 1882, en lugar de 1.º de Diciembre de 1890, toda vez que la reclamacion se hizo en el mes de Diciembre de 1882, siendo, por tanto, el importe de dicho crédito de 665 pesos por el capital rectificado, 179 pesos 55 centavos por los intereses, 844 pesos 55 centavos por el total, y 295 pesos 59 centavos por el 35 por 100; cuyos 82 créditos, con más la parte reconocida en el núm. 54, ascienden á 7.199 pesos 11 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.641 pesos 36 centavos por los intereses devengados; en junto á 8.840 pesos 47 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.093 pesos 65 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, y del caducado, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 3.093 pesos 75 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	Julián Artieda Artigas	50'50	13'63	64'13	22'44
2	Cornelio Azcárate Madulana	39	10'53	49'53	17'33
3	José Amoedo Cerviño	6'04	»	6'04	2'11
4	Manuel Alonso Castañon	39	10'53	49'53	17'33
5	Gregorio Arroyo Castro	52	14'04	66'04	23'11
6	José Alonso Alonso	39	10'53	49'53	17'33
7	Ramón Alonso Mesina	65	17'55	82'55	28'89
8	Vicente Antón Pérez	31'41	8'48	39'89	13'96
9	Aureliano Benzo Quevedo	273'65	65'67	339'32	118'76
10	Juan Braña González	65	17'55	82'55	28'89
11	Nicolás Bilbao Gomez	26	7'02	33'02	11'55
12	D. José Campos Jiménez	520'27	140'47	660'74	231'25
13	D. Joaquín Clavero Asensio	85	8'50	93'50	32'72
14	Marcial Calzado Pardo	28'28	7'63	35'91	12'56
15	Rafael Cernuda Carninero	26	7'02	33'02	11'55
16	José Carreira Cotarelo	39	10'53	49'53	17'33
17	D. Ezequiel Díaz Sánchez	221'91	37'72	259'63	90'87
18	D. Baltasar Fuster Creus	338'39	81'21	419'60	146'86
19	Juan Fernández Sánchez	78	21'06	99'06	34'67
20	Ramón Framiro García	67'23	10'08	77'31	27'05
21	Elías Flores Lozano	32'77	8'84	41'61	14'56
22	D. Francisco González Díaz	79'68	21'51	101'19	35'41
23	D. Andrés García Santa María	106'13	»	106'13	37'14
24	Bonifacio González España	108'01	29'16	137'17	48
25	José González Andaluz	117	31'59	148'59	52
26	José García Vázquez	79'93	23'50	121'43	42'50
27	Juan Gironés Comas	65	17'55	82'55	28'89
28	Pedro Guerrero Gómez	53'25	14'37	67'62	23'66
29	Manuel González Rivero	51'33	13'85	65'18	22'81
30	Donato Gorospe Incógnito	26	7'02	33'02	11'55
31	Mariano Herrera Tapia	52	14'04	66'04	23'11
32	Mariano Huerta del Rio	81'20	21'92	103'12	36'09
33	Francisco Izaguirre Anabitante	13	1'56	14'56	5'09
34	Ramón Jordán Corachan	39	10'53	49'53	17'33
35	D. Rogelio Lozano Mérida	253	45'54	298'54	104'48
36	Pedro Lastra López	52	14'04	66'04	23'11
37	Pantaleón Legorburu Echevarría	13	3'51	16'51	5'77
38	Casimiro Lage Fernández	26	7'02	33'02	11'55
39	Antonio Lastra Picos	44'57	12'03	56'60	19'81
40	D. Salvador Molio Gilabert	490	132'30	622'30	217'80
41	Ruperto Mati Manuel	26	7'02	33'02	11'55
42	Nicolás Moreno Lorenzo	58'79	6'46	65'25	22'83
43	Gregorio Magdalena Ibáñez	26	7'02	33'02	11'55
44	Felix Martín Sánchez	39	10'53	49'53	17'33
45	José Muñoz Rigueiro	15'43	4'16	19'59	6'85
46	Inocencio Mata Villalaín	75'48	20'37	95'85	33'54
47	Juan María Rodil	52	11'96	63'96	22'38
48	Ignacio Marcelino Alvarez	13	3'51	16'51	5'77
49	Marcos Méndez Llanera	25'66	6'92	32'58	11'40
50	Benito Nogueras Martínez	26	7'02	33'06	11'55
51	D. Eusebio Ortiz Gomez	573'61	34'41	608'02	212'80
52	Matías Ovarzábal Yurrita	31'72	8'56	40'28	14'09
53	D. José Parrondo Rivero	665	13'30	678'30	237'40
54	D. Benigno Pastor Fernández	78'60	»	78'60	27'51
55	Antonio Portela Fernández	26	7'02	33'02	11'55
56	Cándido Pérez Cetina	27'11	7'31	34'42	12'04
57	Antonio Porcaz Sentiller	39	10'53	49'53	17'33
58	Antonio Pérez Fernández	65	16'25	81'25	28'43
59	Luis Palacio Herrero	42'93	11'59	54'52	19'08
60	Vicente Palacios Herrero	39	10'53	49'53	17'33
61	José Puente Posada	46'29	12'49	58'78	20'57
62	Agapito Pérez Blanco	39	10'53	49'53	17'33
63	Cayetano Prego Barral	65	17'55	82'55	28'89

64	Ramón Pérez Rodriguez	57'76	15'59	73'35	25'67
65	Pedro Quintela Díaz	108'08	29'18	137'26	48'04
66	Manuel Ruiz Rubio	39	»	39	13'65
67	Vicente Rodríguez Incógnito	40'74	10'99	51'73	18'10
68	Pascual Rio Otero	39	10'53	49'53	17'33
69	Andres Romero Lázaro	51'90	14'01	65'91	23'06
70	Gervasio Redondo Sevilleja	52	14'04	66'04	23'11
71	D. Enrique Satué Carbonell	396	106'92	502'92	176'02
72	Agustin Sierra Conde	2'04	»	2'04	0'71
73	Juan San Pablo Lamela	27'65	»	27'65	9'67
74	José Sandá Taboada	52	14'04	66'04	23'11
75	Jose Silveira Blanco	26	7'02	33'02	11'55
76	Carlos Sacristán Olgado	26	7'02	33'02	11'55
77	Antonio Salgado Rua	39	10'53	49'53	17'33
78	Alonso Sanchez Meliton	104	26	130	45'50
79	Francisco Serna Gonzalez	39	10'53	49'53	17'33
80	Dionisio Tubilleja Marina	18'46	4'98	23'44	8'20
81	Ignacio Vizcaya Incógnito	52	»	52	18'20
82	Victoriano Vicuña Olaisola	67'61	15'55	83'16	29'10
83	Manuel Vila Perez	13	3'51	16'51	5'77
	Total. . . .	7.238'41	1.475'11	8.713'52	3.049'32

Madrid 29 de Marzo de 1893.=Lopez Dominguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 9 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relacion adicional núm. 1 á la 25 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Bayamo, que ascienden á 1.115 pesos 18 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 390 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 390 pesos 31 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E muchos años.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor...

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
84	D. Gregorio Cano Parra	760'78	»	760'78	266'27
85	D. José Francia Suárez	133'40	»	133'40	46'69
86	D. José Moraleda Sibello	221	»	221	77'35
	Total. . . .	1.115'18	»	1.115'18	390'31

Madrid 29 de Marzo de 1893.=Lopez Dominguez. (G. núm. 102)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Art. 23. Para los efectos de esta contribucion se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introduccion de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por mas que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como tambien los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los generos, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera via terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos, pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán tambien la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demas de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribucion industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotacion y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidos en dicha deduccion las sumas que se destinan á la amortizacion y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortizacion del material de explotacion del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otros Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de si mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actuen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliacion de material que implique aumento del capital, ni los de imprevistos cuya inversion no esté justificada, ni el importe de la contribucion industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribucion territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidacion se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el recaudador ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudacion.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricacion ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribucion indutrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª están obligados á presentar en la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince dias siguientes á la aprobacion de las mismas, como asi bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones al art. 46 del Código de Comercio estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán tambien certificacion en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicacion de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultacion ó defraudacion.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar despues á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribucion que le corresponda, segun la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y además cuando la mis-

ma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razon de sueldo, gratificacion ó por por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la poblacion respectiva la correspondiente declaracion de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administracion formará cargo comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el número 2.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribucion que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33 Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula.

Tambien tienen la obligacion ineludible de dar parte á la Administracion respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.ª de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administracion los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudacion los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligacion en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaracion prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó Corporacion con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administracion del importe del pago acordado; y la Administracion, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudacion el pago oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudacion, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligacion se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribucion parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudacion, ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribucion industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administracion de Contribuciones ó los Alcaldes, segun los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talon de cargo equivalente con aplicacion á la Contribucion industrial.

Art. 38. En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacen permanente, pues basta, segun los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª), que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma es á clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43 Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de la cuota un solo almacen para la venta al por mayor de los productos de su fabricacion en la misma provincia, en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de los productos que elabore, siempre que para ello concurran las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica, no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricacion, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relacion detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tenga el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegacion respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince dias de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relacion de la calidad de éstos.

A los industriales que se les pruebe de un modo que no dé lugar á duda que tienen en depósito una cantidad de géneros notoriamente superior á la que por los cálculos más favorables hechos por peritos han podido elaborar los instrumentos de trabajo que poseen, ó que los expenden de otras fábricas que las de su propiedad, se les considerará falsos fabricantes y se les impondrá la multa del cuádruplo de la cuota, inhabilitándoles para seguir ejerciendo su industria fraudulenta. Serán peritos para dicha valoracion otros fabricantes de reconocida reputacion y experiencia, designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la zona respectiva y presididos por el Delegado ú otro funcionario del Estado que aquél designe.

No se reputará como fraude el hecho de hallarse transitoriamente en el establecimiento de un fabricante géneros de otros fabricantes para completar un paquete ó fardo, pero será condicion precisa que se acompañe un documento en que se acredite y justifique el objeto de la entrega, considerándose como fraudulento al fabricante que los conserve en depósito para la venta. Tampoco se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

La falta de cualquiera de estas condiciones ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligacion de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboracion de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán tambien remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, nó comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exencion de pago de contribucion industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparacion de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundicion de grandes piezas, pagarán toda la cuota que le corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, ademas de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda tambien otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que formen parte integrante de los géneros ó efectos de su produccion, y que no los venda aisladamente.

Art 46. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª

se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos, y ademas unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reservalos declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas unidades, inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administracion*, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc, en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo dia* á dicha oficina mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administracion.

(*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en sesion del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que haya suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion	» 28
Centeno, idem	» 56
Maíz, idem	» 66
Cebada, idem	» 87
Vino, litro	» 35
Aceite	1 26
Carne, kilógramo	1 05
Paja, idem	» 10
Yerba seca, idem	» 05
Carbon, idem	» 15
Leña, idem	» 04

Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente en Orense á 19 de Abril de 1893.—E. V. P., José Lorenzo Gil.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

La escuela incompleta mixta de Ortoño comprendida en el anuncio de vacantes publicado por el Rectorado en 8 del mes corriente, ha de proveerse en Maestro por haberlo acordado así el Excmo. Sr. Rector en virtud de peticion del Ayuntamiento y Junta local de 1.ª enseñanza de Ames.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 19 de Abril de 1893.—De orden del Excmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Abril

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	78
Exceso en camas supletorias. .	4

Orense 20 de Abril de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

PUEBLA DE TRIVES

El dia 7 de Mayo próximo y hora de once á doce de la mañana tendrá lugar en esta sala consistorial ante una comision del Ayuntamiento en pujas á la llana la subasta de arriendo á libre venta por tres años económicos que empiezan en 1893 á 94 y termina en 1895 á 96, de todas las especies comprendidas en la primera tarifa oficial de consumos y las de alcoholes bajo el tipo de 14.105 pesetas para el Tesoro, 12.694'50 por recargo municipal, y 423'15, 3 por 100 sobre dicho cupo para cobranza y conduccion; total tipo anual 27.222 pesetas 65 céntimos. Un cuarto de hora antes de la señalada para la subasta se verificarán los depósitos del 2 por 100 del tipo total, para poder tomar parte y estar á derecho de ella.

El pliego de condiciones y el presupuesto de especies dividido en casco y radio y extrarradio quedan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

La fianza que haya de prestar el rematante será equivalente á la cuarta parte de dicho cupo total anual ó del que resulte del remate, que se depositará en metálico ú otros valores en la Caja provincial de Hacienda.

Si en dicha primera subasta no hubiese licitadores, con reserva de las facultades concedidas al Ayuntamiento por el art. 54 del reglamento queda señalada de hecho la segunda en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo total, adjudicándose al que resulte mejor postor, pero en este caso el arriendo será por el año próximo de 1893 á 94: el acto tendrá lugar el dia 15 del mismo Mayo y hora de once á doce de su mañana.

Si el Ayuntamiento no hiciese uso del medio que le concede dicho artículo 54 ó no hubiese dado resultado la segunda subasta, á evitar nuevos edictos, quedan emplazados los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes de las especies del grupo de líquidos y alcoholes que es el mayor importante 16.778 pesetas 80 céntimos, á que efecten el encabezamiento obligatorio por el año entrante de 1893 á 94, designando para el acto el dia 20 del mismo Mayo y horas de diez á doce de la mañana en la sala consistorial.

Puebla de Trives Abril 17 de 1893.—Francisco Fernandez y Fernandez.

VIANA DEL BOLLO

El padron de cédulas personales del ejercicio de 1893 á 94, estará expuesto al público durante ocho dias contados desde el dia en que este edicto tenga cabida en el *Boletin oficial* de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Viana del Bollo Abril 18 de 1893.—El primer Teniente Alcalde, Higinio Rodriguez Cuedre.

CASTRELO DE MIÑO

Durante el plazo de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de los industriales de este Municipio mandado rectificar por la superioridad para el entrante año económico de 1893 á 94.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Castrelo de Miño Abril 19 de 1893.—El Alcalde, José Ferrer.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Don Protasio Sierra, Alcalde presidente del Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos anunciada para este dia, se publica una segunda licitacion como se ordena en el artículo 53 del reglamento del ramo con relacion al entrante año económico de 1893 á 1894, cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del corriente á las cuatro de la tarde en esta casa consistorial.

Dado en San Ciprian de Viñas á 19 de Abril de 1893.—Protasio Sierra.

MELON

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales, formado en esta Alcaldía para el próximo ejercicio, para que durante dicho plazo hagan los interesados las reclamaciones que consideren justas.

Por igual término queda asimismo de manifiesto en la misma oficina el presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 1894, para que las personas interesadas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Melon Abril 18 de 1893.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Gonzalez.

LEIRO

El apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles del año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que durante ellos, los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasados, no serán oidos.

Leiro Abril 9 de 1893.—El Alcalde, Federico Raña.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

En el Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Córte y Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso de la Compañía titulada *La Buena Fé*, fundada por artífices plateros al fin del siglo pasado, en cuyos autos y para que pueda llegar á conocimiento de todos los que tuvieren derecho á suceder á los primitivos acreedores, se acordó insertar y así tuvo lugar en la *Gaceta oficial* número setenta y cuatro del dia quince del corriente la lista de todos éstos con el fin de que comparezcan, si lo tienen por conveniente, á reclamar sus respectivos créditos ya en dicho Juzgado, ya directamente en las oficinas de la Sindicatura, que la componen D. Ramiro Martinez Aparicio y D. Luis Soria, é instaladas en la calle de Juanelo, número 20, principal; advirtiéndose que hay suficientes fondos para su completo reintegro y que para lograr esto se han de presentar comprobantes justificativos del derecho que ostenten.

Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El señor Juez, Balbino Martin.—El Escribano Antolin Valdés.—Es copia: Antolin Valdés.

Imprenta LA POPULAR